

Tratado de amistad y alianza entre los Estados soberanos de Costa Rica y Nicaragua (León, 20 de diciembre de 1838)

En el nombre de Dios, autor y supremo Legislador del Universo

Deseando los Estados de Costarrica y Nicaragua en el territorio de Centro América contraer un pacto de union, amistad, y alianza intima: precaver las desavenencias que pudieran suscitarse sobre los limites de sus respectivos territorios: establecer sus relaciones mutuas, y promover la mas pronto reunion de la Convencion de Estados para reorganizar el Sistema Nacional, han resuelto celebrar un Tratado que fije de una manera clara y distinta los puntos expresados. Con este objeto han nombrado sus respectivos Comisionados, á saber: el Gefe del Estado de Costarrica autorizado por la Asamblea Legislativa al C. Francisco Oreamuno, y el de Nicaragua por la Asamblea Constituyente al Licdo. c. Pablo Buitrago: quienes después de haber canjeado sus Poderes y hallándolos en debida forma han convenido en los Articulos siguientes:

Artículo 1º.- Los Estados Contratantes reconocen y respetan sus reciprocas Soberania, independendencia y Libertad.

Artículo 2º.- Los mismos unidos por muchos titulos se declaran en amistad perpetua y se prometen mutua defensa para sostener su libertad y Soberania bajo los principios de un Gobierno popular representativo federal verdadero. Y para el caso de que una invasion de los enemigos interiores de la misma Republica quiera deprimir los derechos de ambos Estados, se obligan á prestarse un auxilio de quinientos hombres que será el minimún costeadado por ambos Gobiernos en obsequio de la causa comun.

Artículo 3º.- Las autoridades Supremas de uno y otro Estado deben auxiliarse contra los movimientos interiores que las desconozcan ó turben el orden publico, pero estos auxilios no podrán prestarse, sino es a petición del Gobierno que los necesite, garantizando su indemnización.

Artículo 4º.- Los Gobiernos de ambos Estados se obligan a entregarse mutuamente los reos y deudores á la hacienda publica sin diferencia de naturaleza o domicilio, previa reclamacion legal, sin comprender a los de delitos politicos.

Artículo 5º.- Las partes contratantes han convenido en cooperar del modo mas activo a la pronta reunion de la Convencion Nacional en la Villa de Chinandega, asi como creen de su deber procurar eficazmente la organizacion de la Republica bajo un Gobierno federal que la haga respetable en el interior y exterior.

Artículo 6º.- Las mismas deseosas de que el señalamiento de la línea divisoria que debe separar los territorios de ambos Estados en ningún tiempo sea motivo de discordia, remiten la cuestión sobre el partido de Nicoya á la decision de la Convencion Nacional reunida en su totalidad para que la examine con vista de las exposiciones que le presenten uno y otro Gobierno.

Artículo 7º.- Entretanto las cosas permanecerán en el estado que tienen actualmente, y ninguno de los dos Estados admitirá agregaciones de pueblos, o partidos del otro.

Artículo 8º.- No será la fuerza la que decida la cuestión indicada, sino la resolución de la Convencion.

Artículo 9º.- No pudiendo señalarse al presente la linea divisoria, y siendo interesantísima al Comercio la composicion del camino general de tráfico, se verificara, por ahora, por uno y otro Gobierno sin gravar a particulares, hasta el punto llamado la Flor en la montaña de Nicaragua.

Artículo 10º.- Para dar mas expedicion al Comercio y extender sus cambios a uno y otro Estado sin perjudicar al Erario dél en que se hagan los consumos de efectos extranjeros registrados en el uno y llevados á consumir en el otro, se convienen los dos Gobiernos en asegurarse las contidades producidas por derechos de importacion: pues, desde luego quieren que el Estado en donde se consumen, sea el que reporte el beneficio del derecho de importacion, sin embargo de haberlo satisfecho en el otro, y al efecto la guia con que se introduzcan será suficiente documento para percibir de la aduana respectiva el importe que cause, llevandose cuenta de debito y credito entre unas y otras aduanas.

Artículo 11º.- Ambos Gobiernos pagarán por mitad los correos, bajo el pie de no recibir cartas, ni encomiendas francas de parte de uno á otro Estado, y se prometen garantizar la legalidad y pureza de los empleados de esta renta.

Artículo 12º.- Puesto que no fue admitida la proposicion que hizo el Enviado de Costarrica de ceder las tres cuartas partes de la deuda que ha reclamado al Gobierno de Nicaragua y que no se reconoce por el mismo Gobierno de Nicaragua en virtud del decreto de tres de Enero de 825 del Congreso Nacional, las partes contratantes convienen solamente en que se forme liquidacion para que el acreedor reclame de la autoridad Nacional, y esta resuelva lo que sea justo.

Artículo 13º.- El puerto de Sn. Juan del Norte, como perteneciente a ambos Estados, será administrado por los dos Gobiernos, por ahora y hasta que se señale la línea divisoria.

Artículo 14º.- Las partes contratantes transigen las deudas del finado Pedro Muños a la masa decimal, y de alcabalas de fincas rusticas pagadas a este Estado de los contratos celebrados en el partido de Nicoya después de su agregación a Costarrica, y de la ereccion del de Nicaragua, dividiendolas por la mitad.

Artículo 15º.- Se exceptua de la liquidación que ha de practicarse conforme el artículo 12º la cantidad que resulte de los fusiles de Costarrica tomados en este Estado, porque desde luego se reconoce su valor principal para satisfacerse dentro de dos años.

Artículo 16º.- El presente tratado de paz, amistad, y alianza, será ratificado por las respectivas asambleas constituyentes de los Estados Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas con la brevedad que permita la distancia que separa a ambos Gobiernos.

En fe de lo cual nosotros los Comisionados hemos firmado y sellado el presente convenio con el sello de nuestros respectivos Gobiernos en la Ciudad de Leon a los veinte dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y ocho, y decimo septimo de la Independencia de Centro América.- *F. M. Oreamuno (rúbrica).*- *Joaquín Alvarado (rúbrica),* *Strio.- Pablo Buitrago (rúbrica).*- *J. Antonio Mejia (rúbrica),* Secretario.

A.N.C.R., Sec. Admi., Arch. Gobernac., Exp. 13217, fls. 19-20 (Transcrito por Sibaja-Zelaya:
"La Anexión de Nicoya", 1974, Doc. No. 11, p. 157-159).